

ADMINISTRACIÓN LOCAL

40/23

AYUNTAMIENTO DE PARTALOA

ANUNCIO

Se eleva automáticamente a definitivo, al no haberse formulado reclamaciones en el plazo legalmente establecido al efecto, el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión Ordinaria celebrada en fecha 27 de Octubre de 2.022, sobre aprobación provisional de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS EN SUELO NO URBANIZABLE, cuyo texto íntegro se hace público de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se efectúa la siguiente publicación:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA IMPLANTACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS EN SUELO NO URBANIZABLE

SUMARIO:

TÍTULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Artículo 3.- Definiciones.

Artículo 4.- Clasificación de las Actividades Ganaderas.

Artículo 5.-Definición de núcleo de población, hábitat rural, vivienda aislada y centro de trabajo.

Artículo 6.-Distancias.

Artículo 7.- Medidas especiales de protección. Artículo 8.- Características de las explotaciones. Artículo 9.- Procedimiento.

Artículo 10 Régimen jurídico.

Artículo 11. Régimen de control e inspección municipal.

Disposición Adicional Primera.- Supuesto de instalaciones existentes. Disposición Transitoria Primera.- Regularización de explotaciones existentes. Disposición Transitoria Segunda.- Explotaciones en tramitación.

Disposición derogatoria. Disposición final. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los usos y actuaciones permitidas en suelo clasificado como no urbanizable se regulan en la Ley 7/2002, de 17 diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El régimen del suelo no urbanizable se contiene en la sección segunda del capítulo segundo del título segundo de la norma (que está integrado por el artículo 52). De acuerdo con el citado precepto legal, en su remisión al artículo 50.B).a), en dicha clase de suelo se permite "la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable".

Por tanto, el legislador autonómico admite que en los terrenos clasificados como no urbanizable se desarrollen las obras o instalaciones precisas para la implantación de explotaciones ganaderas, conforme a la naturaleza de los terrenos.

Por otro lado, el artículo 52,1.C) admite en suelo no urbanizable, además, aquellas actuaciones de interés público, previa aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación o Plan Especial; instrumentos urbanísticos que tienen como objeto declarar un uso de interés público, atendiendo a sus características y lugar de emplazamiento. Se trata de usos que se admiten con carácter excepcional ya que no son los propios y tradicionales en suelos que han de ser preservados de la actuación urbanizadora.

De lo expresado en los anteriores artículos, la autorización de actividades ganaderas en suelo no urbanizable se puede realizar de acuerdo con dos categorías; en primer lugar, con la consideración de usos propios, en aquellos casos de que las características de la explotación sean conforme a la naturaleza propia del suelo en el que se implantan, o, en segundo lugar, previa declaración de dichos usos como usos de interés público, en el caso de que las características de la explotación ya no sean propias de la naturaleza propia del suelo en el que se pretendan desarrollar.

Las actividades que tienen la consideración de usos propios son las explotaciones de ganadería de menor entidad y son las de menor producción. Cuando las actividades ganaderas se asimilan a actividades industriales, lo que ocurre en aquellos casos en los que la actividad se desvincula de la naturaleza propia del terreno desarrollándose en establos, naves o granjas donde los animales están encerrados con alimentación adecuada y formas de reproducción que logran una mayor producción. Este tipo de explotación deja de ser la propia del suelo en el que se implantan y su viabilidad urbanística requiere que, dichos usos, sean declarados de interés público por el municipio.

En este sentido, en la provincia de Almería, el Plan Especial de Protección del Medio Físico (Anexo 111.- sobre definiciones y conceptos) contiene una definición de las actividades que están destinadas a la producción comercial de animales o sus productos.

"Las determinaciones del Plan Especial son de aplicación directa, con carácter subsidiario, en todos aquellos municipios que

a) Carezcan de Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de planeamiento de ámbito municipal en vigor, aunque cuenten su correspondiente proyecto de delimitación de suelo urbano.

b) Aún contando con planeamiento municipal, este no contenga determinaciones oportunas y detalladas para la Protección del medio Físico."

Además de la regulación urbanística la normativa en materia de protección ambiental afecta a los usos ganaderos de un modo sustancial. La normativa ambiental pretende controlar los efectos ambientales de dichas explotaciones, ya que al desarrollarse en suelos no urbanizables requieren de un control especial en aras de garantizar la preservación de los valores ambientales del medio natural. Dicha norma en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

En dicha norma de protección ambiental se establecen unos mecanismos de control de los efectos de dichas actividades en función del ganado (vacuno, equino, aviar, porcino, conejos, caprino y ovino) y del número de cabezas del mismo.

Es necesario tener en cuenta que la implantación de las actividades ganaderas puede generar conflicto con otros usos existentes en el medio rural, así como en función de su proximidad de los núcleos urbanos, cuestiones que es necesario clarificar en aras de conseguir un modelo de ocupación del suelo que sea compatible con los múltiples intereses al que afecta la ordenación urbanística del territorio.

El papel de equilibrio ambiental que desempeñan las formas tradicionales de la ganadería andaluza en la conservación de ecosistemas de alto interés y el carácter de recurso estratégico dentro de la economía municipal son argumentos que abogan de manera especial por la conservación y mejora del patrimonio ganadero y hacen ver claramente que cualquier política económica equilibrada (en términos ambientales y territoriales) tiene que tener en cuenta las aportaciones de la producción ganadera.

De todo lo anteriormente expuesto queda claro ha de ser el municipio el que en virtud de su potestad de decisión del modelo de ocupación del suelo ha de establecer los supuestos en los que dichos usos, es compatible con otros usos existentes en el territorio municipal, lo que se realiza con la presente ordenanza municipal.

TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de estética y calidad constructiva y las distancias necesarias para que la implantación de usos de ganadería en el término municipal de Partalóa se realice garantizando un desarrollo urbano y territorial adecuado.

La finalidad de la ordenanza es que las actividades ganaderas que requieren de un control de sus efectos ambientales no ocasionen perjuicio a otros usos existentes. Para ello se fijan distancias a las que han de ubicarse las actividades ganaderas respecto de los suelos urbanos y de los usos residenciales aislados. Asimismo, se establecen las distancias que se han de respetar entre las propias actividades ganaderas, para evitar posibles efectos nocivos acumulativos.

Por último, se establecen unas condiciones estéticas y de calidad constructiva mínimas para este tipo de construcciones a comprobar en la solicitud de la licencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las determinaciones que se contiene en esta ordenanza son de aplicación en el caso de la implantación de usos y actividades ganaderos en el suelo no urbanizable del término municipal de Partalóa.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de aplicación de las determinaciones de esta ordenanza se han de considerar la definición de los siguientes conceptos:

1) Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otros fin comercial o lucrativo.

2) Titular de la Explotación ganadera: Cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales incluso con carácter temporal, así como de la instalación, construcción o lugar que los alberga, que tenga la responsabilidad en la gestión ganadera, con o sin fines lucrativos.

3) Unidad de Ganado Mayor (U.G.M.): Unidad común para agregación de animales diferenciados dentro de una misma especie (p.e. Hembras reproductoras bovinas y terneras de cebo) o comparar distintas especies. Las tablas de equivalencia a UGM de cada especie ganadera serán las determinadas por la legislación sectorial de aplicación.

4) Explotación ganadera de producción y reproducción: Aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar.

5) Explotación ganadera extensiva: Aquella en la que los animales no se encuentran alojados ni son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente, alimentándose fundamentalmente mediante el aprovechamiento directo de los recursos agroforestales de la explotación, principalmente mediante pastoreo, y pudiendo recibir alimentación suplementaria, sin superar, como norma general, una carga ganadera de 1,5 U.G.M por hectárea. En caso de superar la carga ganadera total de la explotación las 1,5 U.G.M. por hectárea, tendrá la consideración de explotación intensiva.

6) Explotación intensiva: Aquella en la que los animales se encuentran alojados y son alimentados dentro de las instalaciones de forma permanente.

7) Explotación Mixta: Aquella en la que coexisten partes de los sistemas de producción intensivo y extensivo, entre las que se considerarán las explotaciones de rumiantes basadas en un sistema de manejo basado en el pastoreo durante el día, en el exterior de la base territorial de la explotación, y estabulación durante la noche, momento en el que pueden recibir alimentación suplementaria.

8) Cebadero de bovinos: Aquella explotación dedicada al engorde de animales de la especie bovina, con destino posterior directo y exclusivo a matadero.

9) Explotación de vacuno de leche: aquella explotación ganadera de animales de la especie bovina que tiene por objeto la producción y, en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, y en las que se somete a las vacas a ordeño con tal finalidad.

10) Explotación ovina intensiva: Aquella explotación ganadera de animales de la especie ovina que utilizan un sistema de producción ganadera alojando a los animales en las mismas instalaciones donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso, y no saliendo de ella para el aprovechamiento de pastizales.

11) Explotación porcina intensiva: Aquella explotación ganadera que utiliza un sistema de producción ganadera alojando a los animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada sistema camping o cabañas. Se incluirán las explotaciones mixtas tal y como se definen en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones.

12) Explotación avícola de carne: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio del Término Municipal utilizado para la cría o tenencia de aves de corral para producción de carne.

13) Explotación avícola de ponedoras: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio andaluz utilizado para la cría o tenencia de aves para la producción de huevos de consumo.

14) Explotación avícola de reproductoras: Una instalación incluyendo una granja utilizado para la cría o tenencia de aves reproductoras, para la producción de huevos para incubar.

15) Aves de corral: Serán las especies incluidas en el Anexo I del RD 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas o Norma de rango igual o superior que la sustituya.

Artículo 4.- Clasificación de las Actividades Ganaderas

A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se establecen tres clases de explotaciones ganaderas: pequeñas, medianas y grandes.

4.1.- Tienen la consideración de "Explotación Pequeña", en aquellos casos que el número de cabezas de que consta la explotación es igual o menor al reflejado en el cuadro adjunto:

EXPLORACIONES QUE TIENEN LA CATEGORIZACIÓN DE "PEQUEÑAS"	
TIPO DE GANADO	Nº DE CABEZAS y/o PLAZAS
Aves de corral	Menos de 150 gallinas ponedoras (o nº de nitrógeno equivalente para otras orientaciones productivas o especies.)
Porcino	Menos de 20 plazas de cebo de más de 30kg. Menos de 25 plazas de cebo de más de 20 kg. Menos de 10 plazas de cerdas reproductoras.
Ovino	Menos de 100 plazas.
Caprino	Menos de 100 plazas.
Vacuno	Menos de 25 plazas de ganado vacuno leche. Menos de 30 plazas ganado vacuno cebo.
Cunícola	Menos de 150 plazas
Equino	Menos de 10 plazas.
Apícola	Menos de 15 colmenas
Perros	Menos de 10 perros
Especies no autóctonas (las no reguladas en los apartados anteriores)	Hasta 50 ejemplares o UGM.

4.2.- Tienen la consideración de "Explotación Mediana", en aquellos casos que el número de cabezas de que consta la explotación está comprendido entre los umbrales definidos en el cuadro adjunto:

EXPLORACIONES QUE TIENEN LA CATEGORIZACIÓN DE "MEDIANAS"	
Aves de corral	Entre 150 y 40.000 plazas de gallinas ponedoras (o nº equivalente de nitrógeno para otras orientaciones productivas o especies). Entre 300 y 55.000 plazas de pollos de engorde.
Porcino	Entre 20 y 2.000 plazas de cebo de más de 30 kg. Entre 25 y 2.500 plazas de cebo de más de 20 kg. Entre 10 y 750 plazas de cerdas reproductoras.
Ovino	Entre 100 y 2.000 plazas.
Caprino	Entre 100 y 2.000 plazas.
Vacuno	Entre 25 y 300 plazas para ganado vacuno de leche. Entre 30 y 600 plazas de ganado vacuno de cebo.

Cunícola	Entre 150 y 20.000 plazas.
Equino	Entre 10 y 50 plazas.
Apícola	Entre 15 y 150 colmenas.
Perros	Entre 10 y 30 perros.
Especies no autóctonas (las no reguladas en los apartados anteriores)	Entre 50 y 150 ejemplares o UGM.

4.3.- Tienen la consideración de "Explotación Grande", en aquellos casos que el número de cabezas de que consta la explotación es igual o menor al reflejado en el cuadro adjunto:

Aves de corral	Más de 40.000 gallinas ponedoras (o nº de nitrógeno equivalente para otras orientaciones productivas o especies). Más de 55.000 pollos de engorde.
Porcino	Más de 2.000 plazas de cebo de más de 30 kg. Más de 2.500 plazas de cebo de más de 20 kg. Más de 750 plazas de cerdas reproductoras.
Ovino	Más de 2.000 plazas.
Caprino	Más de 2.000 plazas..
Vacuno	Más de 300 plazas de ganado vacuno de leche. Más de 600 plazas ganado vacuno cebo.
Cunícola	Más de 20.000 plazas.
Equino	Más de 50 plazas
Apícola	Más de 150 colmenas.
Perros	Más de 30 perros.
Especies no autóctonas (las no reguladas en los apartados anteriores)	Más de 150 ejemplares o UGM.

Artículo 5.- Definición de núcleo de población, hábitat rural diseminado, vivienda aislada y centro de trabajo en suelo no urbanizable.

A efectos de aplicación de la presente esta ordenanza se entenderá por núcleo de población el suelo clasificado como suelo urbano o urbanizable por el Planeamiento General de aplicación en el municipio de Partalao, así como los Hábitats Rurales diseminados delimitados.

Los Hábitats Rurales Diseminados (HRD) serán los siguientes:

- HRD "Piedra Amarilla"
- HRD "Cerro Gordo"
- HRD "La Cañada Honda"
- HRD "Retamar"
- HRD "Campillo"
- HRD "Cañada/Cerro Cruz"
- HRD "Lentisco"

Tendrán la consideración de viviendas o alojamientos aislados en suelo no urbanizable las siguientes:

- Las construidas con licencia municipal.
- Las que cuenten con la certificación legal de fuera de ordenación.
- Las que hayan obtenido el reconocimiento de estar en situación de asimilado a fuera de ordenación (A.F.O.).

Tendrán la consideración de centro de trabajo en suelo no urbanizable aquellas edificaciones implantadas en suelo no urbanizable donde se desarrolle una actividad económica no ganadera, que implique su ocupación regular durante un período determinado del día que hayan sido autorizadas mediante licencia municipal, Proyecto de Actuación o Plan Especial, o cuenten con la certificación de estar en situación legal de fuera de ordenación o bien tengan reconocida su situación de asimilado a fuera de ordenación (AFO).

Artículo 6.- Distancias

Las distancias que se fijan en esta ordenanza se entenderán como el radio, tomando como origen cualquier punto del perímetro de la edificación donde se desarrolle la explotación (el establo, colmenar o la balsa de purines, si la hubiese).

En el supuesto de qué sobre una misma finca o agrupación de varias fincas, se desarrolle una explotación ganadera simultáneamente con otro tipo de actividad (agropecuaria, de utilidad social, etc.), a efectos de respetar las distancias mínimas, podrá considerarse que las instalaciones forman parte de la misma unidad y no será exigible una distancia mínima entre las edificaciones ganaderas y el resto de edificaciones de la finca o agrupación de fincas.

Para que pueda darse la excepción del párrafo anterior, las actividades concurrentes deben ser desarrolladas por el titular de la explotación ganadera o bien, junto con la solicitud de autorización deberá aportarse acuerdo expreso entre colindantes formalizado mediante documento público.

Las instalaciones de agroturismo se entenderán también como una actuación unitaria y por tanto, no será exigible el cumplimiento de las distancias entre las instalaciones que formen parte de la actividad. En cambio, estas actividades deberán respetar las distancias mínimas en función del tipo de ganado, a núcleos de población, hábitat rural diseminado, vivienda aislada o centro de trabajo.

A.- Distancias a respetar para: vacuno y porcino.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES GANADERAS(METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar ladistancia	EXPLORACIÓNPEQUEÑA	EXPLORACIÓNMEDIANA O GRANDE
NÚCLEO DE POBLACIÓN O HÁBITAT RURAL DISEMINADO, VIVIENDA AISLADA O CENTRO DE TRABAJO	1.000	2.000
A OTRA EXPLORACIÓN PEQUEÑA	1.000	2.000
A OTRA EXPLORACIÓN MEDIANA	2.000	2.000
A OTRA EXPLORACIÓN GRANDE	2.000	2.000

B.- Distancias a respetar para: caprino, ovino, aves de corral, equino, perros y cunícola.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES GANADERAS(METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar ladistancia	EXPLORACIÓNPEQUEÑA	EXPLORACIÓN MEDIANA OGRANDE
NÚCLEO DE POBLACIÓN O HÁBITAT RURAL DISEMINADO, VIVIENDA AISLADA O CENTRO DE TRABAJO	500	1.000
A OTRA EXPLORACIÓN PEQUEÑA	500	1.000
A OTRA EXPLORACIÓN MEDIANA	1.000	1.000
A OTRA EXPLORACIÓN GRANDE	1.000	1.000

C.- Distancias a respetar para explotaciones apícolas.

DISTANCIAS A RESPETAR EN LA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS EXPLORACIONES (METROS)		
Elemento respecto del que se ha de guardar ladistancia	EXPLORACIÓNPEQUEÑA	EXPLORACIÓN MEDIANA OGRANDE
NÚCLEO DE POBLACIÓN O HÁBITAT RURALDISEMINADO	400	400
A OTRA EXPLORACIÓN GANADERA NO APÍCOLA,VIVIENDA AISLADA O CENTRO DE TRABAJO	100	100
CARRETERAS NACIONALES, AUTOPISTAS O AUTOVÍAS	200	200
RESTO DE VÍAS DE TRÁFICO RODADO	50	50
CAMINOS VECINALES O PISTAS FORESTALES	25	25
A OTRAS EXPLORACIONES APÍCOLAS	25	500

Artículo 7.- Medidas especiales de protección

1.- Se prohíbe la aplicación de herbicidas en los bordes de los caminos municipales. En todo caso se respetará una distancia de 1 m desde el borde del camino sin aplicación de herbicida .

2.- La aplicación de herbicida en fincas que no estén valladas deberá indicarse de forma clara y visible.

3.- Queda prohibida la instalación de alambres de espinos u otro elemento que pueda resultar dañino físicamente para el ganado, en los vallados periféricos de fincas , a una altura menor de 1,5 m.

4.- El tránsito de animales por el casco urbano necesitará autorización expresa, excepto en fechas clave: Fiestas locales, actividades que tengan relación con espectáculos ganaderos.

5.- Las colmenas deberán estar señalizadas, corriendo la señalización por cuenta del apicultor. Las señales cumplirán las siguientes dimensiones y características:

- Se instalarán en sitios visibles de carreteras, caminos y vías pecuarias, en las distancias que se indican en esta ordenanza, tablillas indicadoras de la proximidad de un colmenar con el epígrafe "PRECAUCIÓN ABEJAS", con letras negras indelebles de 6cm de altura en tablillas amarillas de 20x35cm.

Artículo 8.- Características de las explotaciones.

Las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- Disponer de un cercado perimetral, realizado con valla de mampostería o malla metálica suficientemente tupida como para impedir el paso de animales. Dispondrán además de una barrera vegetal a modo de pantalla visual para mitigar el impacto de las instalaciones sobre el paisaje agrícola del municipio.

- Disponer de un vado sanitario a la entrada para la desinfección de las ruedas de los vehículos.

- En el supuesto de que la normativa sectorial lo exija, deberán disponer de depósitos, que serán estancos, para el almacenamiento de estiércoles y purines, antes de su eliminación, así como todas las instalaciones necesarias para evitar la propagación de olores y la proliferación de insectos nocivos o molestos.

- Disponer de un sistema de ventilación e iluminación suficiente, tanto en calidad como en cantidad, para permitir el normal desenvolvimiento de los animales y operarios que los atienden.

- Serán edificaciones aisladas, empleándose tipologías elementales, con volúmenes simples y soluciones constructivas y de materiales con el mínimo de elementos diferentes necesarios, proporciones y ritmos a tono con un claro predominio horizontal de la edificación, adaptándose en todo caso al ambiente.

- Los paramentos exteriores se tratarán con un revestimiento mínimo de enfoscado de mortero, acabado en color blanco o tonos ocres. Se admitirán cerramientos de elementos prefabricados (losa alveolar, bloque decorativo de hormigón, panel sandwich, etc.), siempre que el acabado exterior sea en los tonos anteriormente especificados y cerramientos de muros de

mampostería ejecutados con piedra de la zona. No se admitirán soluciones de cerramiento vertical del tipo chapa grecada, paneles de acero galvanizado, fibrocemento u otras que dejen vistos los elementos de la hoja exterior.

• Las cubiertas de los establos serán preferentemente a dos aguas o curvas, ejecutadas con panel sandwich, teja cerámica o chapa de acero lacada o galvanizada.

Artículo 9.-Procedimiento

1.- Los promotores de los usos u actividades deberán presentar en el Ayuntamiento la solicitud del título habilitante que corresponda para el desarrollo de la actividad y de obras junto a la documentación técnica exigible por la legislación.

2.- Entre la documentación técnica a • presentar se ha de incluir una justificación expresa de la clase de explotación agrícola, según las clases definidas en el articulado de esta ordenanza, suscrita por el técnico redactor de los proyectos técnicos o técnico competente.

Artículo 10. Régimen jurídico

En lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contemplados en el Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora las Bases de Régimen Local, el Decreto 60/2010 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y cuantas otras resulten de aplicación.

Artículo 11. Régimen de control e inspección municipal

Los servicios técnicos municipales llevarán a cabo las funciones de control posterior y de inspección que les otorga la legislación vigente, a fin de comprobar e investigar el cumplimiento de la legislación urbanística.

A tal efecto dispondrán de las facultades y funciones reguladas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Supuestos de instalaciones existentes

En los supuestos de instalaciones o viviendas preexistentes donde no se respeten las distancias antes mencionadas prevalecerá (salvo lo relacionado con los núcleos de población) en el derecho a obtener licencia de actividad, legalización o regularización de la instalación o vivienda, la que acredite una mayor antigüedad.

En el supuesto de solicitud de licencia de edificación en suelo no urbanizable, cuando la localización de la edificación proyectada no respete las distancias antes señaladas a explotaciones ganaderas, sin perjuicio de los correspondientes requisitos urbanísticos, exigirá la renuncia del solicitante por escrito a la exigencia presente o futura de las distancias.

La antigüedad deberá demostrarse y valorarse en su conjunto documentalente: libro de explotación o cartilla ganadera, declaración jurada, testimonio contrastado de vecinos u otra prueba admitida en derecho.

Cuando se dé el caso de dos o más explotaciones agroganaderas y viviendas que provienen originariamente de un conjunto de explotación unitaria que se ha dividido, no se tendrá en cuenta las distancias entre explotaciones y viviendas independientemente del tamaño de las mismas.

Disposición Transitoria Primera.- Regularización de explotaciones existentes

Se establece un periodo transitorio para todas las explotaciones que cuenten con licencia, reconocimiento de estar en situación legal de fuera de ordenación o bien hayan obtenido el reconocimiento de asimilado a fuera de ordenación, que por razones de expansión urbanísticas, actualmente se encuentren dentro de los siguientes núcleos de población:

- HRD "Piedra Amarilla"
- HRD "Cerro Gordo"
- HRD "La Cañada Honda"
- HRD "Retamar"
- HRD "Campillo"
- HRD "Cañada/Cerro Cruz"
- HRD "Lentisco"

Dispondrán de un periodo transitorio de 10 años para regularizar su situación, con el consiguiente desplazamiento o desmantelamiento, al amparo de una licencia provisional, con los condicionantes previstos en el párrafo siguiente.

Durante este periodo, estas explotaciones deberán observar unas condiciones de limpieza de las instalaciones, tales que las molestias que ocasionen se minimicen al máximo: limpieza diaria de establos, no se podrá acumular el estiércol cerca de la explotación de establos, desinfección y desinsectación del corral especialmente en periodos estivales, o en cualquier momento por requerimiento del Ayuntamiento.

Disposición Transitoria Segunda.- Explotaciones en tramitación

En relación a las actividades que se encuentren en fase de tramitación en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a las determinaciones que se contienen en la misma.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Partalóa, a 4 de enero de 2023.

LA ALCALDESA, M^a Joaquina López García.